

CAPÍTULO 8 INVERSIÓN

Artículo 8.1: Acuerdo Bilateral de Inversión EAU-Costa Rica

Las Partes constatan la existencia y reafirman el *Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Costa Rica para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones*, firmado en San José, Costa Rica, el 3 de octubre de 2017 (“Acuerdo Bilateral de Inversión EAU-Costa Rica”).

Artículo 8.2: Promoción de Inversiones

Las Partes afirman su deseo de promover un clima de inversión atractivo para fomentar la expansión del comercio de productos y servicios, así como de crear condiciones favorables para el desarrollo económico a largo plazo y la diversificación del comercio entre los dos países.

Artículo 8.3: Consejo Técnico de Inversión

Las Partes establecerán un Consejo de Inversión Costa Rica- Emiratos Árabes Unidos (en lo sucesivo denominado “el Consejo”), el cual estará integrado por representantes de las autoridades competentes de las Partes. El Consejo será presidido, en el caso de Costa Rica por el Ministerio de Comercio Exterior; y en el caso de los Emiratos Árabes Unidos por el Ministerio de Finanzas. Si las Partes lo consideran necesario, el Consejo podrá establecer grupos de trabajo. El Comité Conjunto establecerá las normas de procedimiento de trabajo del Consejo.

Artículo 8.4: Objetivos del Consejo

Los objetivos del Consejo son los siguientes:

- (a) promover y potenciar la cooperación económica en materia de inversión entre las Partes;
- (b) monitorear las relaciones de inversión, identificar oportunidades para expandir la inversión, lo cual puede incluir interrelaciones con el comercio;
- (c) celebrar consultas, cuando proceda, sobre cuestiones específicas de inversión de interés para las Partes;
- (d) trabajar para potenciar los flujos de inversión;

- (e) identificar impedimentos a los flujos de inversión y trabajar para identificar las acciones y los canales apropiados para abordarlos;
- (f) conocer los puntos de vista del sector privado, cuando proceda, sobre asuntos relacionados con el trabajo del Consejo;
- (g) realizar recomendaciones al Comité Conjunto en lo que respecta a asuntos de su competencia; y
- (h) realizar otras funciones que puedan ser asignadas por el Comité Conjunto o acordadas por las Partes.

Artículo 8.5: Reglas de Procedimiento de Trabajo del Consejo

El Consejo se reunirá presencial o virtualmente, en las fechas y los lugares acordados por las Partes, pero éstas procurarán reunirse una vez al año cuando lo consideren apropiado. Una Parte podrá remitir al Consejo un asunto específico de inversión mediante la entrega de una solicitud por escrito a la otra Parte, en la cual se incluya una descripción del asunto en cuestión. El Consejo procurará ocuparse del asunto con prontitud después de la entrega de la solicitud, a menos que la Parte solicitante acepte posponer la discusión del asunto. Cuando proceda, cada Parte procurará dar al Consejo la oportunidad de discutir un asunto antes de adoptar medidas que puedan afectar negativamente los intereses de inversión de la otra Parte.

Artículo 8.6: No aplicación de Mecanismos de Solución de Controversias

Las Partes acuerdan que nada de lo dispuesto en el presente Capítulo estará sujeto a ningún mecanismo de solución de controversias.